

FAVOR DEVOLVER  
COPIA FIRMADA



Radicado No: 20191100023481

Fecha: 29-07-2019

Bogotá,  
110

Doctora  
**NUBIA ORDOÑEZ**  
Profesional especializado  
Contraloría General del Cauca  
Carrera 7 # 1 N 66 Edificio Iotería del Cauca  
Segundo Piso  
[nubiaoder@hotmail.com](mailto:nubiaoder@hotmail.com) [nmobder@gmail.com](mailto:nmobder@gmail.com)  
Ciudad.

20191100023481-00

Referencia: **SIA ATC No. 012019000416**  
**Respuesta solicitud radicado No. 20192330022062**

Cordial saludo:

En atención a su comunicación del pasado 14 de junio de 2019, en la cual de manera compendiada solicita:

*"Sobre el término de la citación previa a la notificación por aviso. (...) Una vez agotado el término de la citación con la prueba del recibido o la constancia de no haber sido localizado se procede a la notificación por aviso o por la página (...)"*

Antes de proceder a dar respuesta a su solicitud, es necesario manifestar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, de conformidad con el artículo 274 de la Constitución Política y el Decreto 272 de 2000, donde se establece la organización y funcionamiento de la Entidad, específicamente el numeral 2 de artículo 13, por la cual se reglamentan las funciones de la Oficina Jurídica, instituyendo:

*"Oficina Jurídica. Prestar la asesoría jurídica requerida por el Auditor General de la República y demás dependencias del organismo, velando por que se actúe de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y coadyuvando en la consolidación de la unidad de criterio que debe acompañar la labor de las dependencias de la Auditoría, así como participar en la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos de la entidad" ..*

No obstante, y con el propósito de brindar una ilustración que contribuya a dar una clarificación sobre el tema, pasa esta Oficina Jurídica a formular algunas consideraciones de manera general y abstracta teniendo en cuenta las inquietudes formulada por la consultante.

En virtud del principio de publicidad, las providencias que se adopten por el funcionario competente tanto en las indagaciones preliminares como en el proceso de responsabilidad fiscal, sea en el trámite ordinario o en el verbal, deben ser puestas en conocimiento del implicado y de los terceros interesados o de sus apoderados, para que tengan conocimiento de la existencia de las providencias proferidas, con el fin de que ejerzan sus derechos.

El artículo 66 de la Ley 610 de 2000 estipula: "*REMISION A OTRAS FUENTES NORMATIVAS. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.*

*En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal."*

Como la Ley hace remisión a otras fuentes, es necesario hacer mención a lo previsto en las leyes 1474 de 2011 y 1437 de 2011.

Las notificaciones que operan para los procesos de responsabilidad fiscal son:

- La notificación personal, contemplada como la forma principal en la notificación y se encuentra prevista en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.
- La Notificación por aviso, contemplada en subsidio de la notificación personal, y debe ser efectuada en la forma prevista en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.
- La notificación por anotación en el estado.
- La notificación durante la audiencia o en estrados.
- La notificación por edicto.
- La notificación por conducta concluyente.
- La notificación mediante envío de comunicación (art. 104 ley 1474 de 2.011).

Como quiera que la consulta va encaminada a la notificación por aviso, realizaremos las siguientes deferencias:



Una vez expedida la providencia se procede a realizar la citación a la dirección que se encuentre dentro del expediente para que comparezca a la notificación personal, la cual se debe realizar dentro de los cinco días siguientes a la expedición de la providencia. Para efectos de la elaboración de la citación, el funcionario de la Secretaría Común debe tener en cuenta lo estipulado en el inciso 3 del artículo 112 de la ley 1474 de 2011, donde se debe indicar: la clase de diligencia para la cual se le requiere al sujeto, el lugar, la fecha y hora en donde se llevará a cabo y el número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Así mismo, se debe indicar que si no comparece a notificarse personalmente, se le hará posteriormente la notificación por aviso. Se debe dar estricto cumplimiento al contenido de la citación para evitar posibles solicitudes de nulidades por indebida notificación, dejando constancia dentro del expediente de los respectivos soportes.

Una vez llegue el soporte del correo certificado donde conste el recibido de la citación en la dirección a la que fue enviada, se procede a contar los cinco días a partir del recibido de la misma para que el sujeto comparezca, si no comparece, se procede a notificar por aviso con el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento en que el correo certificado hace la devolución de la comunicación de la citación con la anotación de no recibida por causales como, no residir la persona, dirección errada, dirección no existe u otra causal de no recibo, se recomienda en este caso, que el funcionario agote todos los mecanismos para encontrar una dirección, número de fax o correo electrónico para enviar nuevamente la citación, lo anterior para evitar que se demuestre que si se podía conocerse fácilmente la dirección del sujeto y a pesar de ello se hizo la notificación en la página web, lo que daría pie a que se demostrara con ello una presunta nulidad por indebida notificación.

El inciso dos del artículo 68 del CPACA, establece para la citación lo siguiente:

*“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.”*

Después de haber citado por la página electrónica de la Entidad, y el sujeto procesal no comparece a la notificación personal, se procede a realizar la notificación por aviso en la página electrónica de acuerdo a lo reglamentado en el inciso dos del artículo 69:

*“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.*

*En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”*

Nos permitimos transcribir una parte del concepto No. 00210 de 2017, del cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017), emitido por la Sala de Consulta y Servicio civil del Consejo de Estado donde hace mención sobre el tema manifestando:

***“NOTIFICACIÓN PERSONAL – Alcance de la expresión: si no existe otro medio más eficaz***

*El artículo 68 del CPACA, al regular las citaciones para llevar a cabo la notificación personal, dispone que: “Citaciones para notificación personal: Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días”.*

*Como se observa la disposición actualmente vigente conserva la expresión “Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado”, reiterando el condicionamiento previo que traía la norma anterior en el sentido de acudir primero a un medio más eficaz, si lo hubiere; elimina el requisito del envío de la citación mediante correo certificado, pues solo impone el envío de la citación a la dirección sin formalidad alguna; y amplía la posibilidades de envío a un número de fax, a un correo electrónico o los datos que se puedan obtener del registro mercantil. (...) La ley otorga un amplio margen a la administración a efectos de determinar el medio más eficaz para citar al interesado con el propósito de llevar a cabo la notificación personal sin limitarlo a un medio o formalidad específica; por tanto, corresponde evaluar y establecer en cada caso particular y frente a cada actuación administrativa cuál es el mecanismo más eficaz para hacer la citación distinto a la remisión de la citación a alguno de los destinos señalados en la norma. (...)*

*En consecuencia el legislador eliminó el requisito del correo certificado para el envío de la citación y, a su vez, abrió la posibilidad a otras formas de envío diferentes al correo certificado. Por lo cual es un contrasentido sostener que al eliminar dicha formalidad debe interpretarse que ese “otro medio más eficaz de informar al interesado” se refiere al correo certificado únicamente pues, se reitera, el propósito de dicha expresión contenida en el*



*código anterior y reiterada en la norma actual no es otro que dejar abierta la posibilidad de que se empleen otros medios diferentes para enviar la citación, más aún en estos tiempos en que existen otras alternativas de envío por los avances tecnológicos, por ejemplo, un mensaje de texto o de voz al teléfono móvil celular, un mensaje a las redes sociales, un chat (ciberlenguaje) etc., cuando la autoridad conoce el número telefónico, de fax, teléfono móvil o celular, o dirección de la red social del interesado. Ahora, nada obsta para que en una determinada actuación, la administración establezca que ese otro medio más eficaz sea el correo certificado, pero tal decisión deberá derivar del respectivo análisis del caso que haga la entidad en la actuación respectiva, porque la citación escrita enviada por correo deja de ser la regla general para convertirse en el medio de comunicación que se debe utilizar ante la inexistencia de otro más eficaz. (...) La expresión reiterada en el nuevo artículo tiene como propósito dejar un amplio margen de actuación a la administración para que determine si existe otro mecanismo de citación al interesado que cumpla con el requisito de ser más eficaz que aquel contemplado en la norma referente a la remisión de la citación a los destinos allí señalados. Lo que sí exige la norma es que se deje la constancia de la diligencia de envío de la citación en el expediente, que permita verificar que se remitió la citación por ese otro medio y que esta fue eficaz dado que cumplió con la finalidad de informar al interesado de la existencia de un acto administrativo para que concurriera a su notificación.*

*Por ello debe tenerse en cuenta que la eficacia del medio se predica de los mecanismos que permitan a la administración poner en conocimiento del particular la existencia de una decisión o actuación administrativa de su interés, para que comparezca y se notifique personalmente de ella a fin de haga uso de su derecho de defensa y contradicción, si así lo estima. De otro lado la ley no establece ningún requisito para la prueba de entrega de la citación por esos otros medios, de manera que no basta con afirmar que se empleó un medio más eficaz sino que debe existir una constancia en el expediente, que otorgue certeza de dicha diligencia, de la recepción por el interesado y del término en el cual se llevó a cabo. (...) En consecuencia en cualquier evento que se utilice un medio más eficaz para enviar la citación al interesado debe cumplirse con la exigencia de la ley en el sentido de dejar constancia en el expediente, para poder verificar en cualquier momento la eficacia del medio. En cuanto al valor probatorio, deberá acudirse a las normas que regulen esa clase de prueba, según se trate, y aplicar tarifa legal, si la hay, o en caso contrario se dará aplicación a las reglas de la sana crítica y a los demás principios reconocidos por la ley."*

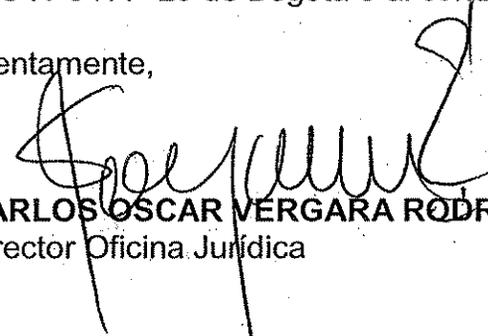
De esta manera y en espera de haber dado mayor claridad sobre el tema consultado, en consecuencia y de acuerdo con lo anteriormente expuesto, queda atendida de fondo su solicitud.

Es necesario informarle que los conceptos que emite esta Oficina Jurídica, se formulan dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, aclarando que el presente análisis se limita a precisiones de carácter general y abstracta, sin que se entre a evaluar ningún caso en concreto, ni la relación de hechos allí consignada.

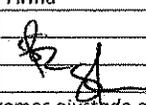


Para este Despacho es importante conocer la percepción sobre la atención brindada y, por lo mismo, adjunto a la presente encontrará un formato de encuesta para que lo diligencie y nos la remitida a la dirección de correspondencia Carrera 57C N°64 A - 29 de Bogotá o al correo electrónico [juridica@auditoria.gov.co](mailto:juridica@auditoria.gov.co)

Atentamente,



**CARLOS OSCAR VERGARA RODRIGUEZ**  
Director Oficina Jurídica

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Ilba Edith Rodriguez Ramirez		29/07/2019
Revisado por:	Carlos Oscar Vergara Rodriguez		29/07/2019
Aprobado por:	Carlos Oscar Vergara Rodriguez		29/07/2019

*Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.*